



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

53848/2010 - ADVANCE PLASTICS S.A. c/ DI SANTO JOSE
DOMINGO Y OTRO s/EJECUTIVO

Juzgado n° 11 - Secretaria n° 22

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

1. Apeló el ejecutante la resolución de fs. 323/325 que admitió la nulidad planteada por la condómina y el hijo del coejecutado fallecido José Domingo Di Santo y la declaró en relación a todo lo actuado desde su deceso. Sus incontestados fundamentos obran a fs. 329/333.

2. Resultan hechos admitidos por la actora apelante que el coejecutado Di Santo falleció el 02.03.13, esto es con anterioridad a la intimación de pago bajo responsabilidad de la parte actora de fs. 102/104 del 13.03.13.

Antes de iniciar un juicio o de intimarlo de pago (en el caso), el accionante debe asegurarse de la existencia de la persona contra la cual pretende ejercer un derecho, siendo improcedente la promoción de una demanda contra una persona fallecida. Un proceso así constituido no puede quedar convalidado y no se puede pretender hacer valer las actuaciones contra los herederos, porque la relación procesal resulta inexistente por falta de uno de sus elementos esenciales: el sujeto pasivo (CNCom. esta Sala *in re* "HSBC Bank Argentina SA C/ Leyenda Osvaldo s/ ejecutivo" del 08.04.09).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Tampoco puede aplicarse el procedimiento que prevé el cpr. 34:5 pues ello resulta procedente cuando una persona fallece durante el proceso, mas no cuadra trasladarlo al caso de autos en que se encontraba fallecida antes de que fuere intimado de pago.

Así, independientemente de la presentación del hijo a la que hace referencia la apelante, si el ejecutado falleció con anterioridad a la intimación de pago en el juicio ejecutivo, debe declararse inclusive de oficio la nulidad de las actuaciones, pues los principios procesales que hacen a la lealtad y la buena fe en el trámite de las causas, por cuya vigencia y correcto cumplimiento han de velar los magistrados, exigen ponderar la actitud de las partes en función de tales particularidades, sin caer en fundamentos aparentes que desvirtúen la finalidad del proceso jurisdiccional, que atiende a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva, y no debe convertirse en una ficción, convalidando una actuación que afecta gravemente el derecho de defensa. Y si la nulidad se funda en la omisión de actos esenciales que afectan el derecho de defensa, no interesa si se articuló o no en forma oportuna, pues debe ser declarada de oficio, como sería el caso de haber fallecido el demandado con anterioridad a la interposición de la demanda o intimación de pago, como aconteció en la especie (CNCiv. Sala A *in re* “Uralde Amilcar c/ Graiver Bernardo s/ ejecutivo” del 01.11.91).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

3. Se admitirá no obstante la pretensión de mantener el embargo trabado en su oportunidad, en virtud de lo expresamente normado por el cpr. 546 y por el plazo allí estipulado.

4. De igual modo se procederá con las costas que se le impusieran en la anterior instancia. Es que la falta de denuncia oportuna del fallecimiento del coejecutado por parte de su hijo presentado a fs. 276 y hoy nulidicente, pudo inducir al ejecutante a mantener su postura y resistir la nulidad luego planteada, por extemporánea (cpr. 68 y 69).

5. Por lo expuesto, se desestima parcialmente la apelación de fs. 327, en lo que a la nulidad se refiere y se la admite en relación al embargo y las costas, en los términos que anteceden (ptos. 3 y 4 respectivamente). Sin costas de alzada por no mediar contradictor.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 18/12/2019

Alta en sistema: 19/12/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23941959#251695878#20191218100225882